

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL 1 DE 1993 DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, ESTABLECIENDO INHABILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE CONSEJERO Y SU DEDICACIÓN EXCLUSIVA.

Considerando

1.- El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios de acuerdo al artículo 1° de su ley orgánica. En términos generales el objetivo del Consejo es la defensa judicial de los intereses del Estado.

2.- Dentro de sus funciones se encuentra la defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza; la defensa del Estado en los juicios que afecten a bienes nacionales de uso público; la defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios; ejercer la acción penal, tratándose de delitos que pudieren acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado o por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado y demás organismos públicos, entre otras funciones.

3.- En cuanto a su composición el artículo 12 de la Ley Orgánica señala que el Consejo se compondrá de doce abogados, quienes serán inamovibles en sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera. En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad.

Serán nombrados por el Presidente de la República, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.

4.- Esta última norma es la que ha causado mayor controversia los últimos años, ante algunos nombramientos cuya designación – sin desconocer sus competencias- han tenido un marcado carácter político, que viene dado por un especie de “rotación” de quienes, habiendo ocupado los más altos cargos de confianza en el gobierno de turno, al tener que dejar sus cargos, pasan a formar parte de este servicio público.

5.- Los nombramientos de este tipo merman la independencia y objetivos propios de este organismo público, autónomo y descentralizado, que debe hacer primar los intereses y derechos del Estado, siendo esencial que se encuentre al margen de todo conflicto de interés que distraiga de las funciones propias de la labor que la ley orgánica les encomienda, esto es, defender los intereses del Fisco, del Estado de Chile.

6.- A mayor abundamiento, el sistema de nombramiento debiera estarse a las actuales formas de contratación a la que propende la administración pública, debiendo los agentes del Estado velar por constituir este organismo como un sistema especial, a cuyos altos cargos accedan mediante concurso público, demostrando los conocimientos generales inherentes al cargo, de acuerdo a promociones debidamente pre establecidas.



Chile es reconocido a nivel mundial por el Sistema de Alta Dirección Pública, que vino precisamente a avanzar en materia de selección de personal en ámbito público con el fin de dotar a nuestra Administración Pública –a través de concursos públicos y transparentes- de directivos con probada capacidad de gestión y liderazgo para ejecutar de forma eficaz y eficiente las políticas públicas definidas por la autoridad. Estos cargos de dirección mantienen contacto directo con los niveles superiores políticos, pero sin mezclarse con ellos, buscando la ausencia de permeabilidad al momento de adoptar decisiones que vayan en pro del servicio en cuestión. Que los consejeros del Consejo de Defensa del Estado puedan ser elegidos mediante este Sistema, es una posibilidad que se debiera analizar a corto plazo.

7.- Por lo pronto, los autores de esta iniciativa pretendemos limitar el rango de elección que mantiene nuestra máxima autoridad, evitando de esta forma la politización de un servicio público tan importante como el Consejo de Defensa del Estado, a fin de evitar instancias que pudieran generar conflictos de interés, y, en consecuencia, que la función de los abogados consejeros sea con dedicación exclusiva. Ambas modificaciones, propenden a garantizar una debida autonomía, eliminando instancias que podrían significar conflictos de interés, en pos de la defensa concreta del interés público del Estado de Chile, haciendo, respecto de esto último, extensivo el actual artículo 19 de la ley orgánica, a los demás consejeros.

8.- Es esencial que fortalezcamos los organismos de la administración pública, donde primen los principios de transparencia y probidad, contribuyendo a generar un mayor control y protección de estos, evitando debilitarlos, principalmente ante la falta de legitimidad social que nos aqueja, ligada a las prácticas relacionadas con conflictos de intereses, ausencia de eficiencia, falta de transparencia, entre otros. Se deben cuidar las instituciones, evitando abrir espacios donde no sean los intereses del propio servicio los que puedan primar.

9.- Ante ello, este proyecto propone la modificación de la actual legislación con el objeto de establecer como inhabilidad el haberse desempeñado como ministros de estado, gobernador regional, delegado provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, secretario regional ministerial, senador o diputado en los últimos 4 años anteriores a su nombramiento y establecer un criterio de dedicación exclusiva en el cargo.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, los aquí firmantes venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

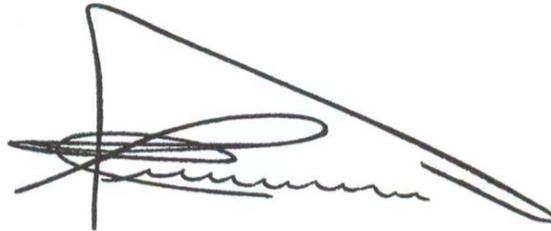
PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el DFL 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado incorporando en su artículo 12 los incisos cuarto y quinto nuevos que señalen:



“Los consejeros nombrados en la forma que indican los incisos precedentes no podrán haberse desempeñado en los últimos cuatro años como ministros de estado, gobernadores regionales, delegados provinciales, alcaldes, consejeros regionales, concejales, subsecretarios, secretarios regionales ministeriales, senadores ni diputados.

Asimismo, serán de dedicación exclusiva y sólo podrán desarrollar actividades académicas en establecimientos educacionales y universitarios, reconocidos por el Estado, hasta por un máximo de doce horas semanales”.



VÍCTOR TORRES JELDES
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR TORRES J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SALDÍVAR A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVAN FLORES G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEDRO VELÁSQUEZ S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA PÉREZ S.

